

PARRAFO CCCV.

De qué manera suceda el heredero en los derechos y obligaciones del difunto.

Finalmente: cuando una vez se ha decidido alguno á suceder á otro; es de todo punto justo, que el sucesor, que se ha colocado en el lugar de aquel á quien sucede, lo suceda en sus derechos, igualmente que en sus obligaciones. (§. 267.) De donde se deduce, 56. que el heredero, ya sea que suceda por una disposicion verdadera, ó ya por una voluntad presunta del difunto, adquiere todos los derechos de este, que no se extinguen por su muerte; así como por el contrario, 57. no debe quejarse de que se le obligue á satisfacer todas las obligaciones de aquel, en cuanto basten los bienes que haya dejado. (*)

á cuyo obsequio encomendaba su reputacion; y no para los extraños, que no estaban sujetos á la potestad del testador. De aquí es que á los herederos de aquella clase, los llamaban, *necesarios*, y á los de esta, *voluntarios*. (*Elem. sec. ord. Inst. §. 585. seq.*) Pero como todo esto es ageno del derecho natural, es cierto, ciertísimo, que tal derecho desconoce enteramente esa diferencia de herederos.

(*) Es decir, que no está obligado *in solidum*. Porque como la única razon que hay para obligar al heredero á que pague las deudas del difunto, es la de que se ha quedado con sus bienes; no seria justo que tal obligacion se extendiese más allá del importe de la herencia. Por otra parte: aquel rigor del derecho Romano, en cuya virtud, el heredero sucedia al difunto en todas sus obligaciones, se fundaba en la ficcion de que el heredero era la misma persona del difunto. *1. 22. D. de usuc. 1. 14. C. de usufr. Nov. 48. prat.* Pero como el derecho natural desconoce esa clase de ficciones; es claro que ha de ignorar tambien sus consecuencias

CAPITULO XII.

De los derechos y obligaciones que se originan del dominio.

PARRAFO CCCVI.

Triple efecto del dominio.

Dominio es el derecho de excluir á todos los demas, del uso de alguna cosa. (§. 251.) Y como cuando excluimos á los otros del uso de la cosa, sostenemos que únicamente nosotros tenemos el derecho de usar de ella; deducimos: 1. que el primer efecto que se origina del dominio, es la *libre disposicion* de la cosa; esto es, la facultad de aplicarla á los usos que nos convengan, y aun la de abusar de ella; así como tambien la de enagenarla cuando queramos. Además, aquella cosa, de cuyo uso podemos excluir á los demas, la retenemos con esa intencion; y por tanto, 2. el segundo efecto del dominio es la *posesion*. Finalmente: tambien excluimos á los otros del uso de nuestra cosa, cuando la recobramos de otro que la poseia. Y como recobrar la propia cosa, de otro que la poseia, sea lo mismo que *vindicarla*: es consiguiente, 3. que el tercero, y uno de los más nobles efectos del dominio, sea el de *vindicar* la cosa, de cualquiera que la tenga. (*)

(*) El derecho Romano reconoció todos estos efectos del do-

PARRAFO CCCVII.

De aquí la facultad del dueño para percibir toda la utilidad de su cosa.

Como el que tiene la *libre disposición* de sus cosas, goza de la facultad de aplicarlas á los usos que le convengan; (§. 506. 1.) es consiguiente, 4. que perciba toda la utilidad que proceda, ya de la misma sustancia de las cosas; ya, 5. de sus accesiones é incrementos, en cuanto estos se hagan del dueño; (§. 250. seq.) y que por tanto, 6. hace suyos los frutos, y puede consumirlos, comunicarlos con otros, ó enagenarlos á quien quiera por cualquier título. Y como muchas veces pueden aumentarse los frutos y los productos anuales por la viveza del ingenio, y por una cultura esmerada: 7. nada impide que el dueño cambie la forma de su cosa para hacerla de ese mo-

minio. Porque lo que dice Cayo en la *l. 2. D. si á par. quis man.* "Que es inícuo que los hombres ingenuos no tengan libertad para enagenar sus cosas," pertenece á la *libre disposición*. De que el derecho de *poseer* compete solo al dueño, dedujo Paulo, *l. 3. §. 5. D. de adquir. vel amitt. possess.* que "no es posible que muchos posean *in solidum* una misma cosa; y "que es contra la naturaleza que yo tenga algo, que parezca que "tú también tienes; porque es tan imposible que dos tengan posesion en una misma cosa, como lo es que tú estés en el mismo lugar en que yo estoy, ó que tú te sientes en el que yo estoy sentado." Respecto de la *vindicacion de la cosa*, como ella es la accion principal que nace del dominio, todas sus consecuencias son muy conocidas y vulgares. Una de sus excepciones es la de que el dueño de una viga, que otro ha colocado sobre su pared, no puede vindicarla. §. 29. *Inst. de rer. divis.*

do más productiva, (*) con tal de que con ello no perjudique el derecho de otro.

PARRAFO CCCVIII.

Y también la de destruir y corromper su cosa.

Como el dueño tiene también la facultad de abusar de su cosa; (§. 256. 1.) esto es, de consumirla usándola, ó de destruir la cosa misma y sus frutos: Donat. *ad Terent Audi. proleg. v. 5.* es consiguiente, 8. que el dueño puede destruir la cosa sujeta á su dominio; y, 9. aun corromperla; con tal de que, 10. al hacerlo no tenga la intencion de perjudicar con ello á otro. (*) Porque aunque la corrupcion de nuestras cosas, que pudieran aprovechar á otros, se oponga al amor de humanidad, y dañe un derecho imperfecto de otros: (§. 217. 11.) no viola, sin embargo, la justicia expletiva el que, usando de su derecho, abusa de sus cosas, ó las corrompe sin necesidad que á ello le obligue.

(*) Que solo al dueño compete esta facultad, lo prueba el derecho del usufructuario, del usuario, del comodatario y del conductor, que por cuanto no se ejerce en una cosa propia, sino ajena; no comprende la facultad de cambiar á su arbitrio la forma de la cosa, aunque ciertamente todos ellos gozan del derecho de percibir los frutos. Este derecho puede ser comun al dueño con otros; pero la de mudar la forma de la cosa, v. g. de un fundo, es exclusiva del dueño; y no pueden atribuírsela el usufructuario, el comodatario, ni el conductor, si no es que el dueño les permita hacerlo.

(*) Porque si alguno corrompe su cosa con ánimo de perjudicar á otro; en tal caso obra con la intencion de dañarlo; y si se verifica el evento, lo ha dañado en realidad. Y como el que da-

PARRAFO CCCIX.

Y tambien de enagenarla.

Finalmente: como aquella facultad que hemos dicho que compete al dueño para disponer libremente de sus cosas, comprende el derecho de enagenarlas: (§ 506. 1.) fácilmente se deduce, 11. que el dueño puede renunciar su dominio, y 12. transferirlo á otro, bajo cualquiera condicion, ya para lo futuro, ó 13. ya de presente, concediendo á otro algunas ventajas, ó 14. cualquiera clase de derecho en su cosa; y que pueda igualmente por lo mismo y á su arbitrio darlo á otro en dominio útil, en usufructo, en hipoteca, en prenda; con tal que 16. no se lo prohíba la ley, ni el pacto, ni otra disposicion más firme

PARRAFO CCCX.

Y la de aprender y retener su posesion.

Supuesto que la posesion es tambien uno de los efectos del dominio: (§. 506. 2.) fácilmente se deduce, 17. que el dueño puede aprehender la posesion de su cosa; 18. defenderla contra cualquiera, y por

ña á otro, viola un precepto primario y absoluto del derecho natural, (§. 178. 8.) es consiguiente que obre contra ese derecho el que corrompe sus cosas con la intencion de causar perjuicio á otro. De esta clase es la maldad que cometia el dueño de un huerto que infiltraba veneno en sus flores para que perecieran con él las abejas del vecino. Quintil. *Declam.* 13.

lo mismo, 19. repeler la fuerza con la fuerza. 20. Sin que importe en manera alguna que el dueño posea por sí, ó por otro; porque, 21. una vez adquirida la posesion, el ausente puede retenerla indudablemente solo con el ánimo, mientras otro no la aprehenda. [*]

PARRAFO CCCXI.

Finalmente el derecho de vindicarla.

Por último: siendo el derecho de *vindicar* uno de los efectos del dominio: (§. 506. 3.) es indudable, 22. que podemos usar de ese derecho contra cualquiera poseedor de nuestra cosa; y que, 23. por lo relativo á la restitucion de ella, nada importa que el que la detiene lo haga de buena ó de mala fé; ni, 24. que lo conozcamos ó no, porque no le reclamamos algo por algun hecho, sino que repetimos una cosa en que tenemos derecho. Además: 25. como el vindicar y repetir una cosa, no sea comprarla de nuevo: fácilmente se deduce que el dueño que vindica su cosa, no está obligado á restituir el precio, aunque, 26. si lo está á pagar al poseedor el importe de los

(*) Posesion es la detencion de la cosa, de cuyo uso queremos excluir á los demas. (§. 231.) Y como mientras queremos excluir á los demas del uso de la cosa, no la abandonamos; (§. 141.) es claro que tal cosa no es nullius; y por lo mismo, nadie tiene el derecho de ocuparla. Y si nadie tiene ese derecho; es indudable que yo, aunque ausente, retengo su posesion con solo el ánimo.

gastos necesarios y útiles que haya hecho en la cosa, porque la equidad natural no consiente que alguno se haga más rico con perjuicio de otro. (§. 257.) (*)

PARRAFO CCCXII.

Hasta qué punto sea lícito al dueño vindicar las acciones, y los frutos.

Como el que tiene la cosa en su dominio, puede vindicar con justicia las acciones y los frutos de ella; (§. 508. 4.) puede preguntarse con razon ¿si acaso el poseedor de buena fé está obligado á restituir al dueño, que vindica su cosa, todas las acciones, todos los frutos y todo el lucro que de ella haya percibido? Darémos nuestra opinion en pocas palabras. El que posee la cosa con justo titulo y buena fé, en tanto que no conste de su verdadero dueño, goza de la facultad de excluir á todos los demas del uso de la cosa que posee. El que disfruta de tal derecho,

(*) A esta clase de gastos pertenecen indudablemente aquellos sin cuya erogacion no hubiera podido el dueño mismo recobrar su cosa del poder de los ladrones; particularmente si el poseedor redimió la cosa con intencion de restituirla á su dueño. Puffendorf, *de jur. nat. et gent.* 4. 12. 13. Esta materia la ilustra Hert. *ex Fam. Strad. Decad. 1. de bel. Belg. lib. 7.* con el ejemplo siguiente. Habiendo caido en poder de las tropas españolas, unas mercancías, cuyo valor excedia de cien mil escudos, fueron redimidas por unos comerciantes de Amberes, en cantidad de veinte mil escudos; los dueños de las mercancías las recibieron pagando los veinte mil escudos que los comerciantes habian dado por rescatarlas, calculando que habrian gastado mayor cantidad para recobrarlas si hubieran querido hacer valer sus derechos en justicia.

27. se reputa como dueño; (§. 251.) y por tanto, 28. es indudable que tiene, y puede usar de los mismos derechos que el dueño verdadero. Pero como en realidad no es tal el que posee la cosa agena con buena fé; 29. no puede pretender con razon hacerse más rico con perjuicio del dueño; así como, 30, tampoco este podria pretender los frutos que ya no existen, y á cuya produccion no cooperó con su trabajo ni con su industria. (*)

PARRAFO CCCXIII.

Las acciones y frutos se deben al dueño.

Puesto que nadie debe enriquecerse con daño de otro: (§. 512. 20. seq.) es consiguiente, 31. que al dueño que vindica su cosa deban restituírsele tambien las acciones, puesto que ya consta quién es el dueño de ellas; y por tanto, 32. el mismo dueño puede exigir

(*) Porque la accesion natural, de cuyo no dueño no consta, se reputa como una cosa nullius, (§. 241.) y por lo mismo, cede al primer ocupante; y como el poseedor de buena fé ha ocupado los frutos que se han producido por su cuidado y su cultura, no hay razon alguna para que se le quiten. Por esto dice con razon el derecho de Justiniano: "que es conforme á la razon natural que los frutos que *percibió* el poseedor de buena fé, los haga suyos, por el cuidado y la cultura. §. 35. *Inst. de rer. divis.* Lo mismo debe decirse de los frutos civiles. Porque al percibirlos, ni consta de su verdadero dueño, ni este tuvo cuidado alguno de la cosa que los produjo; por consiguiente, tales frutos pertenecen al poseedor de buena fé mientras no sepa que otro es el dueño verdadero.

tambien con justicia los frutos pendientes; (*) 33. deducidos los gastos que por ellos se hayan erogado, porque si el dueño pretendiera vindicar los frutos, cuya produccion no le ha costado trabajo alguno, sin pagar los gastos, se haria más rico, con perjuicio del poseedor de buena fé.

PARRAFO CCCXIV.

Los percibidos y consumidos, al posesor de buena fé.

Como la accesion natural, de cuyo dueño no hay constancia, se reputa como cosa nullius, y cede al primer ocupante; y como tal doctrina es aplicable à los frutos civiles; (§. 312. *) es consiguiente, 34. que los frutos percibidos pertenezcan al poseedor de buena fé, en compensacion de su cuidado y su trabajo; á no ser, 35. que con ellos se haga más rico. [*] (§. 312. 29.)

(*) Tal es la opinion de Grocio, *de jur. bel. et pac.* 2. 8. 23. et 2. 10. 4. que la restringe únicamente à los frutos naturales. Pero como tambien los industriales son una accesion del fundo, y una accesion de cuyo dueño ya hay constancia; no hay razon alguna para que pretenda hacerlos suyos el poseedor de buena fé. El dueño, sin embargo, no puede rehusarse al pago de los gastos, porque de no hacerlo, pediria unos frutos à cuya produccion no cooperó ni con su trabajo, ni con su industria. (§. 3. 12. 30.) Por esto es que los Hebreos decian proverbialmente: "que era un hombre duro y austero, el que segaba en donde no sembró, y recojia en donde no esparció." *Matth.* 25. 24. *Luc.* 19. 21.

(*) Este mismo principio adoptaron los juriconsultos Romanos en la peticion de la herencia. *l.* 25. §. 11. et §. 15. *l.* 36. §. 4. *l.* 40. §. 1. *D. de hered. petit.* Por el contrario, en la vindicacion de la cosa, establecieron indistintamente que todos los

PARRAFO CCCXV.

Si acaso el poseedor de buena fé está obligado á prestar la estimacion de la cosa consumida, destruida ó enagenada.

De las dos reglas que hemos establecido: 1.ª que el poseedor de buena fé se reputa como dueño; pero que sin embargo, 2.ª no debe hacerse más rico con perjuicio de otro; (§. 312. 27. 29.) inferimos, 36. que si ha consumido de buena fé la cosa, no está obligado á pagar su estimacion al dueño; como no lo estaria, 37. si la cosa hubiera perecido en su poder por un caso fortuito; pero, 38. en el caso de haberla adquirido sin erogar para ello gasto alguno, ó en el de haberla vendido en un precio mayor de aquel en que la adquirió, deberá restituir al dueño el lucro que hubiere tenido, porque si pretendiera retenerlo, pretenderia hacerse más rico con perjuicio de otro: por el contrario; 39. cesaria esta obligacion, si algun otro hu-

frutos percibidos se aplicasen al poseedor de buena fé, ya que este se hiciera ó no más rico con ellos. *l.* 4. §. 2. *D. fin reg.* *l.* 48. *pr. D. de adquir. rer. dom.* Pero la causa de esta diferencia es meramente de derecho civil, y no puede derivarse de la recta razon. Porque se dice que en la peticion de la herencia, que es un juicio universsal, el precio ocupa el lugar de la cosa, lo cual no sucede en los juicios singulares. Pero el derecho natural indudablemente no hace tal distincion; y es por lo mismo muy conforme á la equidad que el poseedor de buena fé restituya en todo caso al dueño, aquellos frutos en que se haya hecho más rico. Esto es lo que se observa hoy en el foro, segun dice Stryk. *Us. mod. Digest.* 6. 1. 12.

biere pagado ya al dueño la estimacion de su cosa; ya porque entónces el poseedor de buena fé, al hacerse más rico, no perjudicaba al dueño; y ya porque este debe tratar únicamente de evitar un daño, y no de adquirir un lucro.

PARRAFO CCCXVI.

Quæ seci lo que debe restituir el poseedor de mala fé

Lo dicho hasta aquí, se aplica solamente al poseedor de buena fé; pues los poseedores de mala fé, ni son dueños putativos, ni pueden pretextar la falta de constancia del verdadero dueño; y faltan en consecuencia todas las razones en cuya virtud los poseedores de buena fé perciben algo de la cosa ó de los frutos. Por consiguiente; 40. aquellos están obligados, no solo á la restitucion de las cosas existentes; sino tambien, 41. á pagar el justo precio de las consumidas y enagenadas; y mucho más 41. á satisfacer la estimacion de todos los frutos que percibieron, y aun la de aquellos que hubieran podido percibir. Finalmente, 42. prestan hasta el caso fortuito. (*)

(*) Porque, aunque generalmente hablando, nadie preste ese caso: (§. 106. 27.) pero esta regla no tiene aplicacion si dependió del agente el acontecimiento; (Ibid. n. 31.) porque entónces al caso fortuito se agrega la culpa lata. Y debiendo el poseedor haber restituido la cosa á su dueño, con cuyo hecho habria evitado que pereciera en su poder; es consiguiente que esté obligado á prestar el caso fortuito. Por esto es que los jurisconsultos establecen que el ladron y el poseedor de mala fé, responden del caso fortuito, "porque siempre están constituidos en mora." l. 8. §. 1. D. de conduct. furt.

PARRAFO CCCXVII.

Los efectos del dominio se limitan algunas veces por las leyes civiles.

Los derechos que dejamos expuestos son los que naturalmente emanan del dominio de las cosas. Pero como al derecho civil corresponde arreglar las acciones indiferentes segun lo exige la conveniencia de cada pueblo ó de cada república; (§. 18. 56.) y como á la utilidad pública convenga que nadie use mal de sus cosas: (§. 2. *Inst. de his qui sui vel al. jur.*) no es de extrañar, 45. que los legisladores hayan circunscrito algunas veces el dominio dentro de límites más estrechos; y por lo mismo, 44. que en ciertos casos restrinjan, ó priven á los dueños de la libre disposicion de sus bienes; 45. en otros, del derecho de aprehender la posesion, y en otros, finalmente, 46. del de vindicar la cosa; ó bien que no puedan los dueños ejercer esos derechos, sino bajo ciertas restricciones. (*)

(*) Por eso vemos que las leyes civiles prohíben la *libre disposicion de sus cosas*, á los pupilos, á los pródigos, á los furiosos y á los menores. Esas mismas leyes no consienten que el legatario, que ciertamente es dueño de la cosa legada, tome posesion de ella; y si se atreve á hacerlo de propia autoridad, conceden al heredero el interdicto *quod legat.* (*Tot. tit. D. quod legat.*) Finalmente: es muy sabido que cuando alguno toma una viga agena y la aplica á la construccion de un edificio; el dueño de la viga no pierde por eso el dominio que en ella tiene; pero no puede vindicarla haciéndola quitar del edificio de que ya forma parte, por prohibirlo las leyes de las doce tablas. (§. 29. *Inst. de rer. div.*)

PARRAFO CCCXVIII.

Algunas veces por pactos y disposiciones de los dueños anteriores.

Pudiendo el dueño disponer de sus cosas, ya entre vivos, ó ya por causa de muerte; (§. 268.) y transmitiéndose á otro únicamente aquel derecho que quiere transmitir el que enagena: (§. 279. 45.) fácilmente se deduce, 47. que los efectos del dominio pueden restringirse tambien por pacto ó disposicion del dueño anterior; (*) y que en tal caso, 48. el poseedor no puede pretender más que aquello que recibió del primer dueño; á no ser, 49. que aquel en cuyo favor se estableció la restriccion, renuncie voluntariamente su derecho; ya, 50. porque haya dejado de existir en la naturaleza de las cosas; ó ya, 51. porque alguna justa causa le haya hecho perder su derecho.

l. 7. D. de adquir. rer. dom.) Casi no hay efecto alguno del dominio que las leyes civiles no hayan limitado para todos, cuando así lo ha exigido la salud pública, que para los legisladores es justamente la ley suprema en todas aquellas cosas que pertenecen al derecho natural permisivo. Porque como cualquiera está facultado para renunciar este derecho: [§. 13. 10.] tambien puede renunciarlo un pueblo que se reúne en sociedad; y de hecho lo ha renunciado cuando ha sometido su voluntad á las leyes de la potestad suprema.

(*) Y así: algunas veces se circunscribe en límites más estrechos el derecho de percibir toda la utilidad de la cosa, cuando por disposicion del dueño anterior se ha constituido en ella, usufructo, servidumbre ó anticrécis. [§. 282. seq.] Otras veces se quita al dueño la facultad de disponer, de destruir y de enagenar la cosa, y esto sucede cuando solo se le concede el dominio útil de ella; [§. 379. seq.] ó cuando se obliga á entregarla á otro por

PARRAFO CCCXIX.

Nadie puede sin injuria impedir al dueño el uso de su cosa ó dañarla en ella.

Hemos explicado ya suficientemente los *derechos* que se originan del dominio. Pero como el *derecho* y la *obligacion* son correlativos; de manera que, supuesto el derecho se supone tambien precisamente la *obligacion*: (§. 7.) es consiguiente 52 que tantos cuantos son los efectos del dominio en razon del dueño; otras tantas son las obligaciones que los demas tienen para con él. Y como el dueño tiene la *libre* disposicion de sus cosas: (§. 506. 1.) 53. le hacen una positiva injuria los que le impiden disponer de ella ó percibir sus frutos: (*) y, 54. le infieren *daño* los que

fideicomiso. Es indudable que el dueño tiene el derecho de poseer; y sin embargo, este derecho se restringe por la constitucion del usufructo; así como cuando se concede á otro el dominio útil, el dueño superior ó directo queda privado del derecho de poseer, y de todos los que pertenecen al dominio útil.

(*) Los jurisconsultos Romanos llaman *injuria*, no solo á toda ofensa que se infiera á otro con palabras ó con hechos, sino tambien á todo acto por el cual alguno impida á otro el uso de su cosa particular ó de las cosas públicas, ó dispone de algun modo de la cosa agena. Por eso es que la ley Cornelia, *l. 5. pr. D. de injur.* dice que es reo de injurias, el que entra por fuerza en la casa agena, el que prohíbe á otro pescar en el mar, ó sentarse en el teatro, ó hacer alguna cosa en un lugar público, ó platicar, ó que *no haga uso de sus cosas. l. 13. §. 7. D. eod.*

le corrompen sus cosas, ó los frutos ó acciones de ellas. Y como el que se atreve á destruir ó corromper lo que contribuye á la felicidad de otro, lo daña indudablemente; (§. 82.) y como ademas, á nadie debe dañarse: (§. 178.) inferimos con razon, 55. que á nadie debe injuriarse impidiéndole la libre disposicion de su cosa; 56. que á nadie debe dañarse; y por lo mismo, 57. que si alguno ha hecho á otro esa injuria ó este daño, debe indemnizarle de los perjuicios que le haya causado, y sufrir ademas la pena á que se haya hecho acreedor.

PARRAFO CCCXX.

Ni privar á otro directa ó indirectamente de su posesion.

Como ya hemos dicho que la *posesion* pertenece á los efectos del dominio, ó á los derechos del dueño: (§. 506. 2.) es consiguiente, 58. que tengamos la obligacion de dejar que cada uno posea pacíficamente su cosa; y por lo mismo, 59. la de no quitarle á otro la posesion de la suya directa ni indirectamente. De manera; 60. que si puede probarse que alguno haya cometido actos opuestos á esas obligaciones; debe ser condenado, no solo á la indemnizacion de todos los perjuicios que con su daño haya causado, sino tambien á que sufra la pena que haya merecido: (§. 211.)

PARRAFO CCCXXI.

Esto se hace directamente por el hurto, por el robo y por el despojo violento,

Se le puede quitar á otro *directamente* la posesion de su cosa; ya empleando para ello una fuerza manifiesta, ó ya por medio de una sustraccion clandestina: el hecho ejecutado de este modo, se llama *hurto*; y el ejecutado de aquella manera; si ha recaido en cosa mueble, se llama *robo*; y si en cosa inmueble, *fuerza ó deyeccion violenta*. Luego *hurto* es la sustraccion clandestina de la cosa agena contra la voluntad de su dueño. (*) *Robo*, la accion de quitar á otro violentamente su cosa mueble, contra la voluntad del dueño, y con ánimo de lucrar. Y finalmente, *fuerza*, el hecho de quitar á otro violentamente la posesion de una cosa inmueble.

[*] Porque si el hecho se ejecuta únicamente con intencion de ofender al dueño, se llamará *injuria*; y si con la de corromperle su cosa, *daño*. Y así, cuando Homero nos refiere, *Iliad. A. v. 214.* que Criseyda fué quitada á Aquiles por Minerva, dice tambien que lo hizo *por ofenderlo*. Minerva, pues, *injurió* á Aquiles; pero no lo *hurtó* ni lo *robó*. El que, como dice Horacio, *Serm. 1. 3. v. 116.* "maltrata las tiernas coles del huerto "ageno," infiere un daño, y no comete un robo. Por último, cometió indudablemente un verdadero hurto Caco, de quien refiere Virgil. *Aen. 8. v. 207. seq.* "Que se sacó de los establos "cuatro toros de los más bellos, y cuatro terneras de las más "hermosas. Y para no ser descubierto por las huellas de los "animales si caminaban en línea recta, los tomó de la cola, ha- "ciéndoles caminar hácia atras, hasta ponerlos en una caberna, "que ocultaba una roca sombría." Por lo demas; aunque los an-